



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00717-2019-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN GANADERA SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Corporación Ganadera SA contra la resolución de fojas 215, de fecha 4 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:31:55-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:30-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 08:15:18+0200

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:02:40-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00717-2019-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN GANADERA SA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La demandante solicita que se declare nula la Resolución 7, de fecha 23 de mayo de 2017 (f. 11), emitida por la Primera Sala Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado su recurso de anulación de laudo arbitral de derecho, de fecha 18 de agosto de 2016, en el proceso sobre anulación de laudo arbitral seguido contra San Fernando SA (Expediente 396-2016).
5. En líneas generales, aduce que la cuestionada resolución al justificar la aplicación analógica del artículo 49 de la Ley de Sociedades, se limitó a repetir parte de los argumentos del Tribunal Arbitral, alegando que por una cuestión de seguridad jurídica las decisiones tomadas y actos jurídicos celebrados no pueden ser sometidos a plazos largos; es decir, no tuvo en cuenta que el contrato de asociación en participación no genera una relación societaria, y que su inclusión en la Ley General de Sociedades es por respeto a la tradición y no a su naturaleza jurídica, que no es la societaria. Asimismo, considera que extendió indebidamente los efectos de dicho artículo a todas las pretensiones derivadas de la citada ley, entre las que considera se encuentran las asociaciones en participación que no tengan previsto un plazo de caducidad específico. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
6. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte, con relación a los cuestionamientos formulados por la recurrente, que estos fueron absueltos por la cuestionada Resolución 7 (f. 11), que expresó, entre sus razones que:

“**SEXTO:** (...) de la revisión del laudo de fecha 18 de agosto de 2016 (...), se aprecia que los árbitros -en mayoría- han expuesto en forma razonada y suficiente las razones de hecho y derecho por las que concluyen que la excepción de caducidad resulta estimable (...), en las cuales se exponen y analizan los argumentos de excepción de caducidad propuestos por el demandado arbitral San Fernando Sociedad Anónima y los argumentos en contra expuestos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00717-2019-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN GANADERA SA

por el demandante arbitral Corporación Ganadera Sociedad Anónima. El Tribunal Arbitral, en mayoría, en base a la legislación, jurisprudencia y doctrina respectiva, así como a tenor de las interpretaciones jurídicas allí contenidas, explica por qué resulta de aplicación a las controversias surgidas de los contratos de asociación en participación entre el asociado y asociante, regulado en los artículos 440 y 441 de la Ley N.º 26887 (Ley General de Sociedades), el plazo de caducidad regulado en su artículo 49. Asimismo, el Tribunal Arbitral descarta, en su análisis, que exista una aplicación por analogía del artículo 49 de la Ley General de Sociedades, desestimando con ello el argumento sostenido por el demandante arbitral Corporación Ganadera Sociedad Anónima. El Tribunal Arbitral también sostiene que lo resuelto en el proceso arbitral 2050-2011 seguido entre las mismas partes, no resulta vinculante pero que sí puede ser un elemento a tener en cuenta; y, en base a la documentación presentada a nivel arbitral el Tribunal determinó que la demanda fue presentada fuera de los 2 años a que se refiere el citado dispositivo legal”.

“SÉPTIMO: Además, debe indicarse que el hecho que el Tribunal Arbitral, en mayoría, haya efectuado una interpretación del artículo 49 de la Ley 26887 -Ley General de Sociedades- distinta a la interpretación que propone Corporación Ganadera Sociedad Anónima, no implica que dicha interpretación adolezca de motivación aparente, pues, en primer término, se trata de una interpretación a partir de la ley, reforzada básicamente con la doctrina; y, en segundo término, dicha interpretación es una cuestión más de derecho que de hecho, por lo que resulta inadecuado argüir la falta de motivación por falta de sustento fáctico. Asimismo, al tratarse de una interpretación de una norma jurídica, existe la posibilidad de que exista más de una; de lo que se trata es que dicha interpretación responda a parámetros legales y constitucionales”.

“NOVENO: (...) este Colegiado, en lo esencial, comparte lo señalado por el Tribunal Arbitral, en mayoría, en el sentido que el plazo de caducidad, previsto en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades: *“(...) incluye a todas las pretensiones relacionadas con cualquier derecho otorgado por la LGS, las mismas que deberán plantearse dentro de los dos años contados a partir de la fecha del acto que los motiva por estar sujetas al plazo de caducidad establecido en el artículo 49, siempre que no se haya establecido expresamente otro plazo para ello. Entonces basta que el derecho este otorgado por la LGS y que no se haya establecido un plazo distinto para que opere la caducidad establecida en el artículo 49, se trate de derechos al interior de una sociedad propiamente dicha o no. Y ello incluye a los derechos que corresponden al asociante y al asociado en los contratos*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00717-2019-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN GANADERA SA

asociativos contemplados en el Libro Quinto de la LGS, por el hecho de ser derechos otorgados por dicha Ley, debido a que la norma no ha hecho distinción ni excepción alguna y el citado artículo 49 no ha determinado que será aplicable únicamente cuando se trate de derechos de los socios al interior de una sociedad; en su amplitud, la norma comprende a todos los derechos otorgados por la LGS”. “(...) El supuesto de la aplicación del artículo 49 a la asociación en participación no es supuesto de aplicación por analogía, ya que el citado artículo 49 extiende su ámbito de aplicación a todos derechos derivados de la ley, sin hacer excepciones o restricciones, y los derechos que nacen de la asociación en participación son derechos otorgados por la ley, aun cuando la asociación en participación tenga naturaleza contractual (...)”.

“DÉCIMO: Efectivamente, de una revisión sistemática de las normas contenidas en la Ley 26887 General de Sociedades, se observa que los plazos allí fijados son de caducidad (...), salvo el artículo 232, la tendencia de los plazos de caducidad no supera los 2 años, pues tratándose de relaciones jurídicas distintas a la civil (...), el legislador ha optado, en aras de la seguridad jurídica, por establecer plazos menores o cambiarlo (...) a los previstos en el Código Civil (...)”.

“UNDÉCIMO: (...) Siendo ello así, no cabe alegar vacío normativo, sino que existe una norma específica por defecto comprensiva de todas las pretensiones derivadas de la Ley General de Sociedades que no tengan un plazo de caducidad específico fijado por dicha Ley (...)”.

7. Esta Sala, no obstante lo señalado por la demandante, considera que los jueces emplazados sí motivaron la referida resolución de acuerdo con la pretensión, por lo que el sustento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación jurídica realizada por la judicatura ordinaria que, según esta, interpretó de manera “incorrecta” el derecho infraconstitucional.
8. Sin embargo, el mero hecho de que la actora disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada, no significa que no exista o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, máxime si se tiene en consideración que, en principio, no corresponde revisar la interpretación de la normatividad antes señalada, esto es, del derecho infraconstitucional realizado por la judicatura ordinaria, salvo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00717-2019-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN GANADERA SA

menoscabe de manera evidente el contenido material o axiológico de la Constitución, al transgredir el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, lo que no ha sucedido en el caso de autos. Por tanto, no resulta viable emitir un pronunciamiento de fondo.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo invocada, pero con el mayor respeto me aparto de su fundamentación puesto que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si la resolución cuestionada ha cumplido con motivar su decisión.

Ahora bien, el demandante persigue la nulidad de la Resolución 7, de fecha 23 de mayo de 2017 (f. 11), emitida por la Primera Sala Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado su recurso de anulación de laudo arbitral de derecho, de fecha 18 de agosto de 2016, en el proceso sobre anulación de laudo arbitral seguido contra San Fernando SA (Expediente 396-2016).

Alega que la citada resolución vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, por cuanto al justificar la aplicación analógica del artículo 49 de la Ley de Sociedades, se limitó a repetir parte de los argumentos del Tribunal Arbitral, y no tuvo en cuenta que el contrato de asociación en participación no genera una relación societaria, y que su conclusión en la Ley General de Sociedades es por respeto a la tradición y no a su naturaleza jurídica, que no es la societaria. Asimismo, aduce que extendió indebidamente los efectos de dicho artículo a todas las pretensiones derivadas de la citada ley, entre las que considera se encuentran las asociaciones en participación que no tengan previsto un plazo de caducidad específico.

Entiendo que la intención del recurrente es utilizar al amparo como un artilugio procesal con el objeto de prolongar el debate ya resuelto por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias con el argumento de que supuestamente se ha conculcado los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, mucho menos por no encontrarse conforme con el criterio jurídico expresado por la judicatura demanda al momento de resolver. Y, en todo caso, el mero hecho de que el recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la resolución cuestionada cumple con especificar las razones por las cuales se ha desestimado su demanda.

S.

MIRANDA CANALES